

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 142.

Lunes 13 de Diciembre.

AÑO DE 1869.

Este Periódico se publica todos los días excepto los Domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 14 rs. al mes, fuera de la Capital 16 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### ISTRUCCION

relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda publica.

(Conclusion.)

#### CAPITULO IV.

DEL APREMIO CONTRA SEGUNDOS CONTRIBUYENTES.

#### Seccion primera.

Del procedimiento contra los recaudadores.

Art. 50. Todo recaudador contrae el compromiso de entregar en las Cajas del Tesoro semanalmente, ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas respecto de las cuales acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciese, se incoará por la Administracion el procedimiento de apremio (1).

Art. 51. Los recaudadores son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurriesen los contribuyentes, y podrá así mismo incoarse contra aquellos el procedimiento de apremio para hacer efectivo el importe de dichos descubiertos (2).

Art. 52. La Hacienda pública tendrá derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, á contar desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique el reintegro, sin perjuicio de las penas en que hayan incurrido los empleados responsables (3).

Art. 53. Para entablar el procedimiento en cualquiera de los casos á que se refieren los dos artículos precedentes serán los recaudadores requeridos al pago por la Administracion, señalándoles para ejecutarle un plazo que nunca excederá de tres dias.

El requerimiento se hará por medio de comunicacion duplicada que entregará al deudor cualquiera Oficial de la Ad-

ministracion comisionado al efecto por el Jefe de esta, exigiéndole que devuelva uno de los ejemplares de la comunicacion, firmando en él que ha sido requerido. Si se negara á ello, el comisionado hará el requerimiento á presencia de dos testigos que firmarán la diligencia. Y en el caso de no hallarse el deudor en su casa, el comisionado lo consignará tambien en la diligencia, entregando las comunicaciones á cualquiera individuo de la familia ó dependiente del deudor que sea mayor de edad, quien firmará el requerimiento en defecto de aquel.

En cualquiera de las formas expresadas que se haga la notificacion surtirá esta efecto legal.

Art. 54. Hecho el requerimiento, y transcurrido el plazo señalado en el mismo sin verificarse el pago, se extenderá por el Jefe interventor ó encargado de la contabilidad certificacion visada por la Autoridad económica que conozca del débito.

En la certificacion se expresarán: el nombre del responsable, el concepto ó conceptos por que lo sea, la época á que corresponda el débito, su importe, y por último, que habiéndose hecho al deudor el requerimiento al pago ha transcurrido el plazo señalado sin realizarle.

El Administrador respectivo expedirá al propio tiempo el mandamiento de ejecucion, y unirá la escritura ó escrituras de fianza que hubiese prestado el recaudador.

Art. 55. Los tres documentos expresados en el artículo anterior constituirán el expediente de apremio que se entregará al comisionado ejecutor designado al efecto, firmando este á continuacion del mandamiento la aceptacion, y empeñando a devengar sus dietas desde el dia siguiente.

Art. 56. El señalamiento de dietas para el comisionado se ajustará á la siguiente escala:

Quando el descubierto no exceda de 1.500 pesetas.....	3
De 1.500 pesetas 25 céntimos á 2.500 pesetas.....	3,75
De 2.500 pesetas 25 céntimos á 3.750 pesetas.....	5
De 3.750 pesetas 25 céntimos á 5.000 pesetas.....	6,25
De 5.000 pesetas 25 céntimos arriba...	7,50

} Diarias (1).

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 90.

Art. 57. Los procedimientos se dirigirán:

Primero. Contra las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado que estuviesen consignados en garantia de la obligacion

Segundo. Contra cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. Contra los demas bienes que á unos y otros pertenecieren (1).

Art. 58. Al efecto, el comisionado presentará el expediente de ejecucion al Juez de paz correspondiente, quien en su vista, dentro de las 24 horas siguientes, dictará auto, decretando el embargo y venta en su caso de los bienes del deudor, autorizando al comisionado para la entrada en el domicilio de aquel, y mandando á dicho deudor que entregue en el acto al propio comisionado el resguardo ó resguardos de los depósitos expedidos por la Caja general de los valores que en metálico ó efectos públicos constituyan el todo ó parte de la fianza sin que el Juez de paz pueda excusarse de acordarlo bajo la responsabilidad consignada en el art. 25 de esta instruccion.

Art. 59. Una vez obtenida la autorizacion del Juez de paz, se personará el comisionado en el domicilio del deudor, entendiéndose por tal la casa-habitacion, y la oficina ó despacho de su dependencia, y procederá ante todo á intervenir el dinero, libros y demas documentos pertenecientes á la cobranza; todo lo cual, bajo triple inventario, se depositará en persona abonada que al efecto designará el Juez de paz.

Uno de los ejemplares del inventario, firmado por el depositario y el deudor, quedará en poder del Juez; otro, tambien firmado por los mismos, se unirá al expediente, y el otro se entregará al depositario (2).

Art. 60. El comisionado, acto continuo, devolverá dicho expediente á la Autoridad administrativa que hubiese librado el mandamiento, la cual, con remision de los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos, ó de copia certificada de ellos sacada de la escritura de fianza en el caso de que no los haya entregado el deudor, oficiará inmediatamente á la Direccion general del Tesoro para que disponga lo conveniente á la venta del depósito embargado y

(1) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 93.

su aplicacion al descubierto de que se trate, con el 6 por 100 de demora desde el dia del requerimiento al pago.

La misma Autoridad iniciadora del procedimiento oficiará al propio tiempo á la Direccion de la Caja general de Depósitos dándola oonocimiento de lo actuado, y la Direccion del Tesoro mandará recoger y realizar el metálico ó efectos públicos que constituyesen la fianza (1).

Art. 61. Si el depósito en metálico ó efectos públicos no alcanzase á cubrir el débito perseguido, el Jefe administrativo, al decretar la remision á la Direccion general del Tesoro de los documentos necesarios para aplicar aquellos valores al descubierto, dispondrá la continuacion de las diligencias de apremio contra los bienes inmuebles dados en fianza.

Art. 62. Al efecto, y prescindiendo de la valoracion que se hubiese dado á las fincas cuando se constituyeron en fianza, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados, uno en representacion de la Hacienda por el comisionado de apremio, otro por el deudor y un tercero en su caso para dirimir la discordia (2).

Art. 63. El perito tercero será sorteado entre los seis que paguen mayores cuotas por contribucion industrial. Si no llegaren á seis los peritos que haya en alguna localidad, se hará el sorteo entre los que existan. Si no hubiere ninguno que pague cuota por la contribucion indicada, el Juez de paz nombrará el que haya de practicar el apremio (3).

Art. 64. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta por 20 dias, fijándose edictos en los sitios públicos, insertándose en los periódicos oficiales, si los hubiere, en el pueblo en que se siga el procedimiento. Igual insercion se hará en dos periódicos de los de mas circulacion si se publican en el pueblo en que se hallaren situados los bienes.

En los edictos se señalarán el dia, hora y sitio del remate (4).

Art. 65. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 100.—Circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de Diciembre de 1862, prevencion 10.

(2) Real orden de 10 de Agosto de 1834.—Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 97.—Reglamento de 2 de Setiembre de 1853, artículos 111 y 213.—Ley de Enjuiciamiento civil, art. 979.

(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 980.

(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 983.

(1) Real instruccion de 5 de Abril de 1866, art. 29

(2) Real instruccion de 5 de Abril de 1668 artículo 30.

(3) Ley de Contabilidad, art. 15.

pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate quedará la venta irrevocable (1).

Art. 66. En los remates no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes (2).

Art. 67. Si dejare de tener efecto el remate por culpa del postor, se procederá á nueva subasta en la forma que queda establecida, y el mismo postor será responsable de la disminucion de precio del segundo remate y de las costas que se hubiesen causado con este motivo (3).

Art. 68. Verificado el remate, le aprobará el Juez de paz en el mismo acto, y dispondrá la entrega de los títulos de propiedad al comprador para su reconocimiento por el término que á su juicio requieran su extension y volumen (4).

Art. 69. Pasado este término, y supli dos cualesquiera defectos que en los títulos se hubieren encontrado, mandará el Juez de paz que se otorgue la debida escritura á favor del comprador, previa la entrega del precio hecha por este en la Tesorería ó Caja de la provincia respectiva, por la cual se expedirá la correspondiente carta de pago en la forma y con los requisitos prevenidos por instrucción (5).

Art. 70. Dicha carta de pago se insertará literalmente en la escritura de venta; y si el deudor no se prestase al otorgamiento de esta, lo hará el Juez de paz de oficio, y pondrá en posesion de los bienes al comprador (6).

Art. 71. Si en la subasta, anunciada con la solemnidad prevenida en el artículo 64, no se presentase postura admisible con arreglo á lo establecido en el art. 66, el Juez de paz acordará en el acto la retasa de los bienes por los mismos peritos; y hecha, se publicará de nuevo el remate por el plazo de 10 dias en la forma prevenida anteriormente, sirviendo de base la retasa (7).

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubieren sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa (8).

Art. 73. Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados no alcanzase á cubrir el débito por que se hubiese incoado el procedimiento, los intereses, dietas y demas gastos ocasionados, se procedera desde luego, sin necesidad de nuevo mandamiento, contra los demas bienes del deudor y de sus fiadores.

Si todavía no hubiere quedado satisfecha la Hacienda pública, se procederá contra los que resulten responsables subsidiariamente, previa declaracion de serlo, hecha por la Autoridad administrativa que corresponda (9).

### Seccion segunda.

#### Del procedimiento contra empleados alcanzados y responsables subsidiarios.

Art. 74. Los procedimientos para la cobranza de debitos procedentes de alcances, malversacion de fondos ó desfálc de cualquiera naturaleza que resulten contra los empleados, depositarios, cajeros, liquidadores, comisionados y sus fiadores, á que se refiere el art. 3.º de

la presente instruccion, serán acordados por los Jefes respectivos, salvo la intervencion y atribuciones del Tribunal de Cuentas con arreglo á la ley orgánica del mismo, y sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que pueda haber lugar, de la que conocerán los Tribunales competentes.

Dichos procedimientos tendrán por objeto el inmediato reintegro de las sumas en que consista el alcance ó descubierta (1).

Art. 75. El procedimiento contra los responsables subsidiarios por su intervencion oficial ó de cualquier otro carácter en los expedientes de fianza y en la aprobacion de esta, ó ya por razon de otros actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y por los cuales hayan contraido responsabilidad con arreglo á la ley, se acordará por el Tribunal, Autoridad ó Jefe que haya iniciado el procedimiento contra el deudor principal, consignando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye la declaracion de responsabilidad subsidiaria.

Art. 76. Una vez comprobado el alcance ó descubierta ó declarada la responsabilidad subsidiaria, se hará al deudor el requerimiento de pago en los términos que establece el art. 53 de esta instruccion; y pasado el plazo sin realizar el pago, se procederá contra el metálico, efectos públicos, bienes inmuebles dados en fianza y los demas que posean los deudores en la forma y por el orden establecidos en la seccion anterior.

Art. 77. Cuando los deudores principales y los responsables subsidiarios no tengan hipotecados previa y especialmente bienes á la seguridad del débito, se procederá en primer término contra los bienes muebles, y en segundo contra los inmuebles en la forma establecida.

### Seccion tercera.

#### Del procedimiento contra los Alcaldes y Ayuntamiento.

Art. 78. Cuando en los casos previstos en los artículos 101 y 102 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 deba incoarse procedimiento de apremio contra los Alcaldes y Ayuntamientos, se expresará en el despacho que se libre la persona ó personas á quienes deba apremiarse, y la cantidad (2).

Art. 79. El ejecutor, dentro de las 24 horas desde su llegada al pueblo, ó del recibo del despacho si ya estuviese en él, le presentará al Alcalde, por quien será convocado el Ayuntamiento dentro de otras 24 horas con citacion del ejecutor. Este concurrirá y notificará la providencia de apremio á los individuos del mismo comprendidos en el despacho, señalandoles el plazo de cuatro dias para verificar el pago en la Tesorería ó Depositaria (3).

Art. 80. Si al vencimiento de los cuatro dias no se acreditase el pago ó la consignacion, el ejecutor presentará el despacho al Juez de paz respectivo para que, dentro de las 24 horas siguientes, decrete el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes de los deudores, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de estos, sin que el Juez de paz pueda excusarse de hacerlo bajo las responsabilidades expresadas en el art. 25 de esta instruccion (4).

Art. 81. La venta de los bienes se verificará en la misma forma prescrita para la de los segundos contribuyentes (5).

Art. 82. El apremio se suspenderá luego que se haya verificado la venta de los bienes muebles y semovientes, aunque su producto no alcance á cubrir el débito y costas. Retirado en este caso el ejecutor, presentará todo lo actuado á la Administracion, por la que serán inmediatamente conminados los deudores con la venta de bienes inmuebles si en el plazo de 15 dias no han satisfecho todos su descubierta (1).

Art. 83. Trascurrido el plazo señalado sin verificar el pago, se expedirá nuevo despacho; y presentado este por el comisionado al Juez de paz, decretará el embargo y venta de los bienes inmuebles de los deudores, y autorizará la entrada en el domicilio de estos (2).

Art. 84. Para ejecutar dicha venta se justipreciarán los bienes y anunciará la subasta en los términos establecidos en los artículos 62, 63 y 64, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Art. 85. Si no se presentase postura admisible, se retasarán los bienes en la forma prevenida en el art. 71, procediéndose á nueva subasta; y si tampoco hubiese postor, se pondrán los bienes en administracion por cuenta de la Hacienda pública hasta la resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á la que se dará cuenta con remision del expediente (3).

Art. 86. La Direccion general, con presencia de las circunstancias de cada caso, dispondrá que se adjudiquen las fincas á la Hacienda pública por las dos terceras partes de su última tasacion, ó que se reparta el débito entre todos los contribuyentes del pueblo (4).

Art. 87. En el caso de dirigirse el apremio contra el Alcalde, el comisionado presentará el despacho al que deba legalmente sustituirle por enfermedad ó ausencia.

### CAPITULO V.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 88. Si el débito que hubiere de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado en los derechos de aquella, la certificacion de que trata el artículo 4.º se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.º B.º de la Autoridad económica, e quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado.

Art. 89. En los casos á que se refiere el artículo precedente, tendrá el que solicite el apremio la facultad de proponer el comisionado ejecutor, que será nombrado si no resultase inhabilitado para ejercer el cargo.

Art. 90. Cuando el deudor ó responsable contra quien se proceda estuviese domiciliado en territorio extraño á la jurisdiccion administrativa de la Autoridad económica de la provincia á que correspondan los debitos, remitirá por medio de oficio el certificado que ha de iniciar el procedimiento de apremio á igual Autoridad del territorio del domicilio del deudor y esta última despachará el mandamiento de apremio, expresando que lo hace por delegacion.

Del mismo modo se procederá si los bienes contra los que haya que repetir estan fuera de la jurisdiccion administrativa de la Autoridad que certifique el débito.

Art. 91. La Autoridad que expida el despacho de ejecucion podrá suspender, relevar y sustituir al comisionado ejecu-

tor por conveniencia del servicio, incompatibilidad ó renuncia.

Quando lo verifique, lo pondrá en conocimiento del Juez de paz que actúe en el expediente, sin perjuicio de la aceptacion que por diligencia hara constar el nuevo comisionado.

Art. 92. Al decretar el Juez de paz el embargo y venta de bienes inmuebles que no hayan sido previamente hipotecados á la seguridad del débito que se persiga, decretará asimismo la anotacion de dicho embargo, expidiendo al efecto el consiguiente mandamiento al Registrador de la Propiedad que corresponda.

Así para la practica material de esta diligencia como para todas las demas sera obligacion del comisionado de apremio suministrar el papel correspondiente, anticipar los gastos de correo y escritorio, y auxiliar como amanuense al Juez de paz.

Art. 93. El mandamiento para que se verifique la anotacion de que trata el artículo anterior deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, valor, extension, medida superficial en hectáreas y en la medida usual del país, linderos, nombre y número de los inmuebles embargados, si constaren de los documentos que hubiere podido procurarse, ó en otro caso, y en cuanto sea posible, de los amillaramientos ó cualesquiera otros datos oficiales que consulte al efecto.

2.º El derecho que asista al Estado por razon del débito, alcance, contribucion ó impuesto de cuya cobranza se trate; la cuantía del mismo débito, y los intereses, recargos, multas, dietas y costas de que deban responder los inmuebles expresados.

3.º El derecho que tenga el dueño de dichos bienes sobre ellos, esto es, si es propietario, usufructuario, censalista, perceptor de frutos por arriendo etc., y las obligaciones y cargas que sobre los mismos pesen.

4.º Que es el Estado á favor de quien ha de surtir efecto la anotacion preventiva.

5.º El nombre y apellido de la persona ó personas de quien procedan los inmuebles embargados objeto de la anotacion, y

6.º El nombre y residencia del comisionado ejecutor, y la Autoridad en virtud de cuyo nombramiento actúa (1).

Art. 94. Los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes, por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 95. Cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquel, pasará certificacion que contenga todos los datos necesarios, sacada del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que se proceda, segun corresponda, con arreglo á derecho.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Mientras la recaudacion de las contribuciones se halle á cargo del Banco de España, los procedimientos respecto de este establecimiento y sus delegados en las provincias se ajustarán á las medidas que, con arreglo á lo contratado ó que en adelante se contrate y á la legislacion vigente, acuerde el Ministerio de Hacienda, ó por delegacion del mismo la Direccion general de Contribuciones.

Madrid 3 de Diciembre de 1869.—  
Figueroa.

(1) Reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, art. 64.

(1) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 984.  
(2) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 985.  
(3) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 987.  
(4) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 988.  
(5) Ley de Enjuiciamiento civil, art. 989.  
(6) Ley de Enjuiciamiento civil, artículos 989 y 990.  
(7) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 3.ª—Ley de Enjuiciamiento civil, artículo 986.  
(8) Real orden de 10 de Agosto de 1834, prevencion 4.ª  
(9) Ley de Contabilidad, art. 12.—Real decreto de 27 de Febrero de 1852, art. 10.

(1) Ley de Contabilidad, arts. 11 y 14.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 104.  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 105.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 106.  
(5) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 107.

(1) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 108.  
(2) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.—Ley de 19 de Julio de 1839  
(3) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.  
(4) Real decreto de 23 de Mayo de 1845, artículo 109.



de 1869.—El Alcalde Presidente, Antonio Rodriguez Fajardo.

**EXTRACTOS**

de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos de los pueblos que se designan, con expresion de los meses y dias en que se celebraron las sesiones, segun resulta de las certificaciones recibidas en este Gobierno, y que se publican en cumplimiento del artículo 70 de la ley municipal vigente.

**Guadalupe.**

Sesion del dia 7 de Noviembre.

En esta sesion la Junta de contribuyentes discutió y aprobó el dictamen de la comision de cuentas pertenecientes al presupuesto de 1868 á 1869; y por consiguiente tambien lo fueron las cuentas expresadas.

**Sesion del dia 14.**

En esta sesion se pusieron de manifiesto las cuentas que la Junta de contribuyentes aprobaron en la sesion de 7 del actual; y el Ayuntamiento habiéndose hecho cargo de la cuenta general de caudales del Depositario y la de Ordenacion de pagos del Alcalde correspondientes al presupuesto de 1868 á 1869, fueron aprobadas por unanimidad, mandándose se expongan al público por término de 15 dias, contados desde el dia 15 del corriente; y que si no hubiere reclamaciones se remitan seguidamente á la Excelentísima Diputacion provincial, despues de espirado dicho término.

Se dió cuenta de las liquidaciones del presupuesto de 1868 á 1869, y resultando de ellas que en varios articulos y capítulos, han sido mas los gastos que lo concedido, se instruya el oportuno expediente, segun lo determina el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, el cual se traerá despues á este Ayuntamiento para su examen.

Se acordó tambien se procediera por la comision municipal de presupuestos á confeccionar el que ha de refundirse con el ordinario de 1869 á 1870, y en él se incluyan las partidas que este Ayuntamiento tiene acordadas y ademas las que creyeren necesarias, con mas las que resultan en las diligencias, tanto de ingresos como de gastos que deben figurar en dicho adicional.

Se aprobó el extracto de sesiones del mes de Octubre, de que se dió cuenta por el Secretario.

Igualmente se dió cuenta de un escrito presentado por D. Miguel Ocampo y Rodriguez, de este vecindario, por el que solicita recoger á su costa y aprovechar las aguas de la Fuente Nueva, con destino á un huerto de su propiedad, y tener la calle por donde corren hasta el argollon de la Plazuela de D. Pedro, empedrada á sus expensas, del que enterado el Ayuntamiento acordó:

Que, teniendo dichas aguas un punto de recogimiento y despues las disfrutan varios particulares, no podian disponer de ellas con perjuicio de tercero.

Se acordó manifestar al Sr. Gobernador en conformidad á lo dispuesto por el mismo en circular núm. 303, inserta en el Boletin de la provincia de 18 de Junio último, que los descubiertos que resultan en la suprimida contribucion de consumos é impuesto personal, que los contribuyentes morosos se abstienen de satisfacer sus cuotas por medio de resis-

tencia pasiva unos, y negacion de otros á reconocer como obligatorios y forzosos los repartimientos de las contribuciones indicadas, cuyo número de individuos, que se hallan en este caso, es de consideracion y que los apremios de primero, segundo y tercer grado, segun instruccion, serian ilusorios hoy en esta localidad, determine lo que creyere conveniente y que entre tanto este Ayuntamiento levanta su responsabilidad, puesto que los descubiertos ascienden á 11.000 y pico de reales que pertenecen á cuotas del Tesoro y gastos municipales.

Tambien se acordó elevar á las Cortes Constituyentes de la Nacion, exposicion pidiendo se dé orden por las mismas á la Direccion general del Tesoro se pague á este Municipio la cantidad anual de 240 escudos con destino exclusivo al pago de la dotacion de este Maestro de niños, como carga de justicia que tenian ciertos bienes de que se incautó el Estado, segun lo acredita la Real orden de 3 de Junio de 1851, de que acompañará certificacion y expediente respectivo, siendo extensiva dicha orden á que el pago se haga desde 1.º de Julio de 1868, fecha en que se ha dejado de hacerlo.

**Sesion del dia 21.**

Se acordó por el Ayuntamiento se consignen en el presupuesto adicional que se está confeccionando y ha de enlazarse con el ordinario aprobado para 1869 á 1870, 48 escudos 364 milésimas que hay de diferencia entre lo aprobado para las atenciones de la cárcel de partido y lo repartido con este objeto, de cuya diferencia no se ocupó la Excelentísima Diputacion provincial al aprobar dicho presupuesto.

**Sesion del dia 28.**

Se dió cuenta al Ayuntamiento y aprobó el presupuesto adicional mandado formar en la sesion de 14 del actual, y se ordenó pasar á la Junta de contribuyentes para que lo discutiese en sesion de 5 de Diciembre próximo.

Se aprobó el expediente instruido en virtud de lo acordado en 14 del actual, segun lo dispone el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, sobre pagos hechos en el art. 2.º, cap. 1.º y capítulo 11 del presupuesto de 1868 á 1869, por exceder de lo consignado, porque su inversion ha sido necesaria en dicho periodo.

Se acordó en virtud de escritos presentados por Facundo Reinoso y Bautista y Sebastian Gonzalez y Pastor, en que solicitan se les dé certificacion posesoria, el primero de una suerte de olivar al sitio de Matarrocines, y el segundo de otra suerte de viña y olivar á Tumbalobos, ambas en este término, de sus respectivas pertenencias, segun lo determina el Real decreto de 25 de Octubre de 1867, por carecer de título inscrito, para poderlas razonar en el de la Propiedad del partido.

**LOTERIA NACIONAL.**

**PROSPECTO**

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE HA DE CELEBRARSE EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1869.

Constará de 20.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.000.000

de escudos en 3.200 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	ESCUDOS.
1 de .....	600.000
1 de .....	200.000
1 de .....	100.000
2 de 50.000 .....	100.000
10 de 20.000 .....	200.000
20 de 10.000 .....	200.000
933 de 1.000 .....	933.000
1.999 reintegros de 200 escudos para los 1.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor .....	399.800
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos ..	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos .....	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos ..	9.000
2 idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor .....	20.000
2 idem de 6.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo .....	12.000
2 idem de 4.100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero .....	8.200
3 260 .....	3000000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuere este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor correspondiere por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se considerarían agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se daran al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32 Los premios se pagaran en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

**SECCION NO OFICIAL.**

**AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.**

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**PRECIOS DE LOS ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.**

Carne de vaca, de 4,300 á 4,800 escudos arroba, y de 0,188 á 0,236 escudos libra.  
 Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.  
 Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.  
 Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.  
 Idem fresco, de 0,312 á 0,350 escudos libra.  
 Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,248 escudos libra.  
 Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.  
 Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos, Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.  
 Judías, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.  
 Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.  
 Lentejas, de 1,800 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.  
 Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.

**PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.**

Cebada, de 2'050 á 2,200 escudos fanega.  
 Trigo vendido.... 930 fanegas.  
 Precio medio..... 4,362 escudos.

**NOTA.—Reses degolladas ayer.**

129 vacas, que hacen 46.576 libras de peso.  
 563 carneros, que hacen 14.654 idem.  
 138 cerdos, que hacen 29.896 idem.  
 42 terneras.  
 113 corderos lechales.  
 6 cabrito.  
 Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
 Madrid 10 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**MANUAL**

DEL

**CONSTRUCTOR PRACTICO,**

conteniendo los conocimientos indispensables que deben poseer los encargados de dirigir ó ejecutar las obras públicas ó particulares, en los casos de mas frecuente aplicacion,

POR

**D. J. R., INGENIERO.**

Esta obra, cuyo objeto es difundir y vulgarizar los principios generales sobre que descansa el arte de construir, viene á llenar un vacío en nuestro país, donde se sentía la necesidad de un libro que, en pequeño volumen y puesto al alcance de todas las fortunas, reasumiera los procedimientos mas usuales ó mas perfeccionados de la construccion.

Con este objeto se reduce la parte teórica á lo indispensable para justificar las operaciones prácticas, y se detalla la ejecucion de las obras públicas y particulares que tienen mas frecuente empleo.

Esta obra consta de un tomo de 354 páginas en cuarto español, buenos tipos, acompañado de once láminas con 297 figuras.

Se vende á 38 reales ejemplar, en Cáceres, imprenta de Nicolás María Jimenez.

CACERES: 1869.

MP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.

Portal Llano, núm. 19.